

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DM-0400-2026
De 31 de julio de 2026.

Por la cual se **SANCIONA** a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A**, por infracción a las normas ambientales, afectación a los recursos naturales, contaminación de aguas superficiales por descarga de aguas residuales proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la empresa ubicada en calle 78 sur, Boca La Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según Informe Técnico No. CIM-121-2025 del 23 de enero de 2025, elaborado por la Dirección de Verificación Ambiental del Ministerio de Ambiente, identificó inconsistencias en el manejo y disposición final de los efluentes industriales por parte de la empresa Panamá Boston, S.A., así como la falta de documentación que respalde el cumplimiento de la normativa aplicable, específicamente en lo relacionado con los permisos de descargas. (fs.2-5)

Que mediante Informe Técnico No. 152-2025-IT de 6 de febrero de 2025, la Dirección de Verificación Ambiental del Ministerio de Ambiente, se estableció el siguiente hallazgo:

HALLAZGO NO. 1 — INCUMPLIMIENTO: Se evidencia descarga de aguas residuales industriales proveniente de la red de alcantarillado pluvial existente en la comunidad de Boca La Caja y con disposición a la Bahía de Panamá.

Descripción del Hallazgo:

PUNTO No. 1:

1. Se observó una descarga proveniente de la red de alcantarillado pluvial existente en la comunidad de Boca la Caja, con disposición final la Bahía de Panamá.
2. En una inspección para identificar una fuente de contaminación a las aguas marinas específicamente en la Bahía de Panamá, se realizó un exhaustivo recorrido al sistema de alcantarillado pluvial y línea sanitaria existe en la zona de Boca la Caja.
3. Los resultados del recorrido en el área de Boca la Caja, demuestran que tanto como la red del alcantarillado pluvial y la línea sanitaria tienen como disposición final las aguas marinas.
4. Durante el recorrido al sistema existente en la zona, se pudo observar una estructura o cajón de la red del sistema de alcantarillado pluvial, con acumulación de lodos materia blanda de color blanca/amarilla la cual se evidencia fotográficamente dentro de la estructura o cajón pluvial.

PUNTO No. 2:

1. Industria Panamá Boston S.A., ubicada en la comunidad de Boca la Caja, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales con disposición final las aguas marinas de la Bahía de Panamá.

2. Al identificar el punto de la descarga se procede a realizar un acercamiento con personal de la empresa Industrias Panamá Boston S.A. ubicada en la comunidad de Boca la Caja, con el fin de conocer los procesos y manejo que reciben las aguas residuales industriales y su disposición final.

3. Durante la inspección a la instalación se realizó una prueba de tinción en la salida de la PTAR, resultando positivo la descarga con la conexión al cajón pluvial el cual conecta a un emisario submarino que desfoga a la Bahía de Panamá.

Que producto de la inspección de oficio, realizada por el personal del Ministerio de Ambiente, se dictaminó el siguiente análisis técnico:

1. Punto de Descarga: Inspección en el Sistema de Alcantarillado Pluvial:

En el marco de la identificación de posibles fuentes de contaminación hacia la Bahía de Panamá, se llevó a cabo una inspección detallada en la zona de Boca la Caja, centrada en el sistema de alcantarillado pluvial y la línea sanitaria existente. Durante el recorrido, se observó una estructura de la red de alcantarillado pluvial que presenta una acumulación significativa de lodos.

2. Prueba de Tinción y Conexión al Emisario Submarino:

Durante la inspección in situ, se realizó una prueba de tinción en la salida de la PTAR de la empresa Industrias Panamá Boston, S.A., obteniendo resultados positivos de la descarga de aguas residuales de la PTAR a un cajón pluvial. Esta estructura, a su vez, está vinculada a un emisario submarino que descarga las aguas residuales directamente en la Bahía de Panamá.

3. PTAR Industrias Panamá Boston S.A. y la Descarga de Aguas Residuales:

En cuanto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Industrias Panamá Boston S.A., la información proporcionada por el personal de la empresa menciona que el caudal de descarga depende de la cantidad de producción en la planta. Según los datos proporcionados durante el monitoreo, se ha determinado que el caudal de salida oscila entre 5 m³/h y 10 m³/h, dependiendo del nivel de producción en las horas correspondientes. Este caudal de descarga varía de acuerdo con la carga productiva, de tal forma quedan los períodos de menor producción el caudal es de 5 m³/h y en los picos de mayor producción, el caudal alcanza los 10 m³/h.

Es importante destacar que este caudal fluctúa conforme a las horas de operación de la planta, lo que sugiere que la carga de aguas residuales industriales es directamente proporcional a la cantidad de horas de la descarga.

Que producto de la inspección de oficio realizada a la empresa Industrias Panamá Boston, S.A., se concluye que:

1. La inspección realizada al Sistema de alcantarillado pluvial y la línea sanitaria en el área de Boca la Caja) ha permitido identificar que ambos sistemas están conectados a la Bahía de Panamá como disposición final de sus aguas. Esto constituye una fuente potencial de contaminación para el cuerpo de agua superficial. Además, se observó una acumulación en una de las estructuras del sistema de alcantarillado pluvial, lo que podría contribuir a la obstrucción y al desborde de contaminantes. La evidencia fotográfica de estos lodos resalta la necesidad de un mantenimiento adecuado y de una revisión más detallada de la red para mitigar su impacto en la calidad del agua de la Bahía de Panamá.

2. En conclusión, la inspección realizada a la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de Industrias Panamá Boston ubicada en la comunidad de Boca la Caja, permitió identificar un punto crítico de descarga que afecta directamente al medio ambiente. A través de la prueba de tinción, se determinan que las aguas tratadas de la PTAR se conectan a un sistema pluvial, que finalmente se desemboca en un emisario submarino hacia la Bahía de Panamá.

Que producto de la inspección realizada a la empresa Industrias Panamá Boston, S.A., se recomienda que:

1. Como medida preventiva se recomienda realizar: obra civil con una empresa certificada que realice los estudios para la interconexión por el sistema de bombeo del punto dónde se vincula la descarga de la PTAR a la red del alcantarillado pluvial con descarga de aguas residuales industriales a las aguas marinas y así desviar las aguas de la Planta de Tratamientos a la cámara de inspección con coordenadas UTM 664164 E 993547 N 17P, obra diseñada para las redes sanitaria del programa del Saneamiento de la Ciudad de Panamá.
2. Es fundamental que se tomen las medidas adecuadas y dentro de los plazos establecidos para evitar la toma de acciones más rigurosas, condenar o el taponado de la tubería que descargue al sistema pluvial. Se sugiere implementar un plan de supervisión constante y una evaluación periódica del cumplimiento de los plazos y normativas para asegurar que el sistema funcione correctamente y se minimicen las consecuencias negativas de una intervención drástica. Es crucial que se tomen acciones preventivas y correctivas de manera oportuna, a fin de mantener la funcionalidad del sistema pluvial y eliminar el punto de contaminación a las aguas marinas.

Que mediante Acta de Inspección No. DRPM-SEVEDA-2025 de 26 de febrero de 2025, personal técnico de la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, realizó inspección para verificar el punto de descarga de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la empresa **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.** (fs.56)

Que a través de la Providencia DRPM-AL-OF-100-2025, de 22 de julio de 2025, la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, resolvió iniciar proceso administrativo de oficio, en contra de la empresa denominada **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.**, ubicada en calle 78 sur, Boca la Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, por presuntas infracciones a las normativas ambientales, afectaciones a los recursos naturales y demás leyes concordantes de la República de Panamá. (fs.60-65)

Que, dentro del expediente administrativo, consta poder especial otorgado por el señor **CARLOS ORTÍZ MALAVASSI**, portador del carné de residente permanente No. E-8-161624, actuando en su condición de apoderado General de **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.**, a la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, sociedad civil de abogados debidamente inscrita a folio 1243 en el Registro Público de Panamá, a fin que asuma su representación legal. (fs.72-77)

Que mediante Informe Técnico No. 277-2025-IT de 23 de julio de 2025, la Dirección de Verificación Ambiental del Ministerio de Ambiente, se estableció el siguiente hallazgo:

HALLAZGO N.º 1 - INCUMPLIMIENTO: Se evidencia la descarga de aguas residuales: aguas domésticas e industriales, dentro del alcantarillado pluvial. Dicha descarga en la red de alcantarillado pluvial existente, en la comunidad de Boca la Caja, tiene como disposición final La Bahía de Panamá.

Descripción del Hallazgo:

PUNTO No. 1:

1. En una inspección para identificar una fuente de contaminación, a las aguas marinas específicamente en la Bahía de Panamá se realizó un exhaustivo recorrido al sistema de alcantarillado pluvial y línea sanitaria existente en la zona de Boca la Caja.
2. Se observó una tubería pluvial con una interconexión (doble salida de agua) con disposición final hacia la Bahía de Panamá. Una de ellas presentaba agua de color blanco amarillo con presencia de espuma.

PUNTO No. 2:

1. Se realizó prueba de trazabilidad de tinción en la Escuela Federico A. Velásquez con coordenadas 664245 993362 17P con el fin de realizar un diagnóstico de las tuberías pluviales y sus aportes, para descartar responsabilidades.
2. En el momento que se verificó la tubería pluvial en el tramo final de desagüe, la prueba de tinción resultó negativa con la conexión a el cajón pluvial en el colegio antes mencionado.

Esto es indicativo de que las aguas residuales del colegio son descargadas al sistema sanitario existente.

PUNTO No. 3:

1. Se realizó prueba de trazabilidad de tinción en una residencia de la comunidad de Boca la Caja con coordenadas: 664237 993306 17P con el fin de identificar la fuente de contaminación hídrica.
2. En el momento que se verificó la tubería pluvial en el tramo final de desagüe, la prueba de tinción resultó negativa con la conexión a el cajón pluvial. Esto es indicativo de que las aguas residuales de la vivienda son descargadas al sistema sanitario existente.

PUNTO No. 4:

1. Se recorrió el tramo de la tubería pluvial que vertía aguas de color blanco amarillento, con olor alcalino fuerte el fin de trazar la fuente de la descarga, hasta llegar a la cámara de inspección más cercana, la cual se encontraba dentro de una propiedad.
2. Se procedió a romper la cámara de inspección, la cual se encontraba sellada con concreto evitando desbordamientos. Dentro de la cámara se encontró la tubería con depósitos de un material parcialmente solidificado de características fangosa y pastosa, con fuerte olor a detergente.
3. Se realizó la limpieza de la tubería con mangueras de agua a presión con el fin de poder introducir la cámara de video inspección y poder identificar el emisor responsable.

4. Se tomaron parámetros físico químicos en el pluvial encontrado como, por ejemplo: pH, conductividad, Oxígeno disuelto y temperatura. A su vez se colectaron muestras de agua, ya que esta coloración, olor y material no debe ingresar al sistema pluvial ya que se realizó la trazabilidad del mismo y su descarga final es el mar, afectando la vida acuática y la salud pública de los moradores.
5. Los parámetros a analizar en las colectas de agua para poder determinar la demanda orgánica o química vertida al sistema pluvial fueron: DQO, Aceites y grasas y Detergentes.

Que producto de la inspección técnica de oficio, realizada por el personal del Ministerio de Ambiente, se dictaminó el siguiente análisis técnico:

La inspección visual mediante cámara de video fue clave para la detección de posibles fallas estructurales, conexiones ilegales o fuentes de contaminación. Esta combinación de metodologías proporciona una base técnica robusta para la toma de decisiones enfocadas en la mejora del sistema de alcantarillado, priorización de mantenimientos, y prevención de descargas irregulares en la red pluvial.

1. pH Elevado (11.63)

Este valor indica una fuerte alcalinidad, lo cual puede causar daño directo a los ecosistemas acuáticos. Muchos organismos acuáticos son sensibles a variaciones extremas del pH, y valores por encima de 9 pueden generar toxicidad, alterar procesos fisiológicos en peces y macroinvertebrados, e incluso provocar mortalidad directa en especies más vulnerables.

2. Alta Conductividad (1636 $\mu\text{S}/\text{cm}$)

Este parámetro refleja una alta concentración de sales disueltas o contaminantes iónicos. Una conductividad elevada puede alterar la calidad del agua de los ecosistemas receptores, afectar el crecimiento de plantas acuáticas y dificultar la supervivencia de organismos dulceacuícolas. También puede indicar descargas industriales o infiltraciones de aguas contaminadas.

3. Oxígeno Disuelto Bajo (4.64 mg/L)

Aunque no se encuentra en niveles críticos, este valor está por debajo de lo recomendado para mantener un ecosistema acuático saludable (usualmente >5 mg/L). Un oxígeno disuelto reducido limita la capacidad de autodepuración del agua, favorece condiciones anóxicas y genera un entorno propicio para procesos de putrefacción y proliferación de bacterias anaerobias.

4. Temperatura Alta (32.97 °C)

El incremento en la temperatura del agua afecta la solubilidad del oxígeno y altera el metabolismo de los organismos acuáticos. Temperaturas elevadas pueden causar estrés térmico, especialmente en ecosistemas sensibles, y favorecer la proliferación de algas y microorganismos patógenos.

5. Conexiones Irregulares y Fallas en la Infraestructura

La detección de posibles conexiones (Bypass) indebidas o daños estructurales en la red pluvial implica riesgos de contaminación cruzada entre aguas residuales y pluviales. Esto puede derivar en descargas contaminantes directas al ambiente, especialmente durante eventos de lluvia, aumentando la carga orgánica y química en cuerpos de agua superficiales.

6. Presencia de Contaminantes Orgánicos (DBO, aceites, surfactantes)

Aunque estos parámetros no tengan los resultados todavía, la simple sospecha o existencia de estos compuestos implica un potencial impacto negativo. Estos contaminantes disminuyen el oxígeno disponible, afectan la calidad del hábitat acuático y pueden tener efectos tóxicos en especies animales y vegetales, además de generar malos olores y afectar la calidad estética del entorno de los residentes.

Los resultados de Parámetros Medidos En Campo.

- 1- Los resultados de los parámetros medidos en campo dieron como resultado: pH: 11.63
Conductividad: 1636 uS/cm, Oxígeno Disuelto: 4.64 mg/L y temperatura: 32.97 °C

Resultados de recolección de bolsas con material encontrado en el pluvial.

- 1) Los resultados obtenidos de los desechos recolectados en el pluvial de la residente de material blanco amarillento, viscoso por el equipo de técnicos del Programa de Saneamiento de Panamá fue el siguiente:
 - 7 bolsas llenas de la nata de aceite, grasas y material blanco amarillento viscoso.
 - Cada bolsa es de 5 galones (1 galón equivale a 3.785 litros)
 - $7 \times 5 = 35$ galones
 - Ahora convertimos a litros:
- 2) Treinta y cinco (35) galones $\times$ 3.785 litros/galón = **132.475 litros** de material sacado del sistema pluvial con olor a procesos industriales, pH alcalino y apariencia viscosa blanco amarillento.
- 3) Hay que resaltar que este material es de suma preocupación por sus olores y por los constantes desbordes que llevaron a que los vecinos sellaran el cajón pluvial para no ver afectados; a su vez tener en cuenta de que este material líquido y sólido afecta la integridad la tubería pluvial, la salud de la comunidad y descarga al mar sin ningún tipo de tratamiento previo.

Producto de la inspección técnica, se puede determinar los siguientes puntos:

1. Durante el recorrido realizado en la comunidad de Boca la Caja, se pudo determinar que la Escuela **Federico A. Velásquez**, como una de las residencias donde se aplicó la prueba de tinte, ambas disponen sus aguas residuales domésticas al sistema sanitario existente del IDAAN. Por lo tanto, se concluye que la vivienda, como la escuela del sector están conectadas al sistema sanitario.
2. El cajón pluvial ubicado en la residencia de los vecinos de la comunidad de Boca la Caja se encontraba sellado con concreto debido a los fuertes olores provenientes de procesos industriales y a los constantes desbordes que presentaba. Esta situación

obligó a los residentes de la vivienda en mención, a sellarlo, lo que representa un asunto de atención prioritaria. Al momento de la apertura del cajón, se identificaron parámetros preocupantes, entre ellos olores intensos asociados a procesos alcalinos, según lo indicado por el equipo multiparamétrico. Además, el **Programa de Saneamiento de Panamá** recolectó una considerable cantidad de desechos, entre ellos aceites, grasas y un material viscoso de color blanco amarillento, lo cual evidencia la presencia de contaminantes industriales.

3. La inspección con cámara de video reveló que estas aguas contaminadas provienen de una tubería que se dirige hacia la única industria de la zona. Esto sugiere, que existe una alta probabilidad, de que las descargas de procesos industriales están siendo vertidas en el sistema pluvial, a través de un **Bypass**, lo que afecta gravemente la salud de los residentes, la vida marina y el incumplimiento de las normas ambientales y concordantes vigentes de nuestro país.

Que mediante Nota DRPM-755-2025 de fecha 22 de julio de 2025, la Dirección Regional de Panamá Metropolitana de este Ministerio, solicita a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.** rendir mediante declaración jurada ante Notario Público, sobre las preguntas que formulo la Regional a fin de esclarecer los hechos administrativos investigados.

Que para la fecha del 6 de agosto de 2025 se recibe escrito por parte de la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMIREZ, donde aportan la declaración jurada ante Notario Público, rendida por el señor Carlos Ortiz Malavassi, portador del carné de residente permanente No. E-8-161-624, representante legal y Gerente General de Industrias Panamá Boston, S.A. (español) / Panama Boston Industries, Inc. (inglés), sociedad inscrita en el Folio Electrónico N.º 42096 de la Sección Mercantil del Registro Público (en adelante, "PABO"), en el cargo desde el 15 de noviembre de 2020. Actúa además en representación de PABO en virtud de Poder Generalísimo otorgado mediante Escritura Pública N.º 15194 de 19 de diciembre de 2022 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrito el 11 de enero de 2023, mediante entrada 7425/2023.

Que de igual forma PABO permitió el acceso de personal técnico de MiAMBIENTE, cuya inspección derivó en el Informe de Oficio-152-2025-IT de 6 de marzo de 2025, que documentó una descarga de aguas industriales hacia la red de alcantarillado pluvial de Boca La Caja, con salida final hacia la Bahía de Panamá. A raíz de ello, PABO y MiAMBIENTE gestionaron una inspección conjunta con el IDAAN, dado que PABO sostiene que hasta ese momento entendía que las aguas tratadas de su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) se descargaban al sistema de alcantarillado del IDAAN, entidad a la que paga mensualmente el servicio y a la que reporta trimestralmente conforme a la norma COPANIT 39-2000/2024.

Que además el declarante detalló que la planta, ubicada en Boca La Caja, San Francisco, cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental vigentes: el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Resolución DIPROCA-PAMA N.º 031-2013, y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) derivado del Estudio de Impacto Ambiental de la PTAR, aprobado por Resolución DIEORA IA-824-2010. Explicó la diferencia entre aguas residuales domésticas (dirigidas al sistema sanitario de Boca La Caja) e industriales (dirigidas a la PTAR), y enumeró los servicios contratados con terceros para limpieza de canales, trampas de grasa, recolección de desechos, disposición de lodos, muestreos mensuales y semestrales por el laboratorio Envirolab S.A. (conforme a COPANIT 39-2023 y 47-2000), gestión de residuos y control de plagas.

Que por último refirió el declarante que la descarga de la PTAR se conectó, desde su construcción en 2010, al sistema sanitario existente, bajo el entendimiento de que correspondía al alcantarillado del IDAAN. Tras la inspección de MiAMBIENTE, el IDAAN evaluó la infraestructura el 19 de junio de 2025 y determinó que el sistema de la zona de Boca La Caja es de tipo mixto y no forma parte del alcantarillado sanitario de la ciudad. El declarante reconoció que el aval formal del circuito de infraestructura no fue entregado a las autoridades competentes, encontrándose en trámite ante estas para definir los puntos de interconexión y ajustar la operación a la normativa sobre descargas a cuerpos de agua naturales.

Que mediante Informe Técnico No. 279-2025-IT de 05 de julio de 2025, la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental de este Ministerio, mediante verificación del estado de las adecuaciones y funcionamiento de las líneas de alcantarillado pluvial de la empresa Panamá Boston, S.A., en el área de Boca La Caja, deja constancia y establece los hallazgos que a continuación se detallan:

HALLAZGO N.º 1 - DESCRIPCIÓN

PUNTO No. 1:

1. Se observaron adecuaciones realizadas por la empresa en la cual consistían en el bloqueo cierre de los orificios pluviales producto de los lavados de los procesos industriales que en su momento descargaban al sistema pluvial, afectando a los moradores y al cuerpo de agua existente.

PUNTO No. 2:

1. Se pudo observar la adecuación realizada con concreto para el cierre del canal pluvial dentro de la empresa que aportaba al sistema pluvial externo.

PUNTO No. 3:

1. La empresa colocó una bomba sumergible para poder captar todas las aguas de los procesos de lavados industriales y disponerlas a la Planta de Tratamiento de la empresa.

PUNTO No. 4:

1. El personal de la empresa Panamá Boston procedió a realizar una prueba de tinción para poder verificar la completa adecuación y que solo por el sistema pluvial se descargara agua de pluvial proveniente de las tuberías aéreas.
2. El equipo de técnicos del Ministerio de Ambiente tomo las evidencias de las adecuaciones corregidas con respecto al sistema pluvial afectado por los lavados de los procesos industriales.

PUNTO No. 5:

1. Se pudo observar que en efecto la prueba de tinción resulto positiva, afirmando que solamente el líquido colorante rojo paso por el cajón pluvial que tiene como ubicación la casa de la moradora en la cual se encontraron los hallazgos correspondientes descritos en los antecedentes.

Que producto de la inspección de oficio realizada a la empresa Industrias Panamá Boston, S.A., se concluye que:

1. La reinspección realizada el 30 de julio de 2025 en la comunidad de Boca La Caja permitió verificar la implementación de medidas correctivas por parte de la empresa Panamá Boston respecto a las descargas irregulares en las líneas pluviales detectadas

en inspecciones anteriores. Se constató la adecuación de los canales pluviales para evitar la descarga directa de aguas contaminadas provenientes de procesos industriales, así como la instalación de una bomba sumergible para la recolección y conducción adecuada de estos efluentes hacia la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

2. La prueba de trazabilidad con colorante rojo corroboró la correcta canalización del agua tratada, evidenciando la efectividad de las acciones implementadas. No obstante, se identificó la necesidad de realizar una limpieza exhaustiva y reposición del cajón pluvial afectado, responsabilidad que la empresa asumió, demostrando compromiso con la mitigación del impacto ambiental causado.
3. En resumen, las medidas adoptadas por la empresa son técnicamente apropiadas y contribuyen significativamente a la mejora ambiental y al cumplimiento normativo, aunque se recomienda un seguimiento continuo para asegurar la sostenibilidad y la total recuperación de la infraestructura afectada.

Que dentro de las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. 279-2025-IT de 05 de julio de 2025, a cumplir por la sociedad anónima Industrias Panamá Boston, S.A., se detallan las siguientes

1. **Limpieza y Mantenimiento del Cajón Pluvial:**
Realizar una limpieza profunda y periódica del cajón pluvial afectado para eliminar los residuos sólidos y materiales viscosos acumulados, evitando obstrucciones y deterioro estructural.
2. **Monitoreo Continuo de Calidad de Agua:**
Implementar un programa de monitoreo regular del pH, olor y composición química de las aguas pluviales para detectar posibles descargas contaminantes a tiempo y evitar impactos ambientales recurrentes.
3. **Verificación Periódica de Infraestructura:**
Programar inspecciones técnicas frecuentes de los canales pluviales y sistemas de bombeo para garantizar su correcto funcionamiento y detectar fallas o daños a tiempo.
4. **Capacitación del Personal:**
Capacitar al personal de la empresa en manejo adecuado de aguas residuales industriales y en protocolos de emergencia para minimizar riesgos de descargas accidentales.
5. **Mejora en la Gestión de Efluentes:**
Continuar con la optimización de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, asegurando que todas las descargas sean canalizadas hacia la planta de tratamiento (PTAR).
6. **Comunicación y Coordinación con la Comunidad:**
Establecer canales de comunicación con los residentes afectados para informar sobre acciones, avances y recibir retroalimentación sobre la calidad del entorno y posibles incidencias.
7. **Cumplimiento de las Normativas Ambientales**
Gestionar por parte de la empresa el permiso de concesión de descarga en cumplimiento con la normativa DGNTI-COPANIT 35-2019, para que las descargas

provenientes de sus procesos, dirigidas a su PTAR cumplan con los parámetros para descargas a aguas superficiales.

Que a través de los MEMORANDO DRPM-255-2025 y MEMORANDO DRPM-265-2025 de 21 y 28 de julio respectivamente, la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, remite a la Dirección de Política Ambiental (DIPA) los Informes Técnicos No. 152-2025-IT y No. 277-2025-IT, a fin de que se estime la valoración económica por el daño ambiental causado por parte de la empresa **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**

Que la Dirección de Política Ambiental (DIPA) del Ministerio de Ambiente, a través de la Nota DIPA-357-2025 del 29 de agosto de 2025, remitió el Informe Económico VED-75-2025 del 29 de agosto de 2025, en el cual se señala que la sanción monetaria asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/. 2,230,888.18)**, correspondiente al valor económico estimado del daño ambiental ocasionado por contaminación de aguas superficiales por descarga de aguas residuales proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Industrias Panamá Boston, S.A., ubicada en la comunidad de Boca La Caja, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá. (fs.147-152)

Que la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, a través de la Providencia No. DRPM-AL-OF-145-2025, de 8 de septiembre de 2025, se inhibió de continuar conociendo el proceso administrativo seguido a la sociedad **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, toda vez que a través del Informe Económico VED-75-2025, de 29 de agosto de 2025 se determinó que el valor económico estimado para el daño ambiental por contaminación de aguas superficiales por descarga de aguas residuales proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/.2,230.888.18)**.

Que, en ese sentido, a través de la Providencia No. DM-001-2026, de 19 de enero de 2026, el Ministerio de Ambiente, sede central, acogió el conocimiento del proceso iniciado a la sociedad **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, ubicada en calle 78 sur, Boca la Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, por presuntas infracciones ambientales y afectaciones a los recursos naturales, la cual fue debidamente notificada el 29 de enero de 2026. (fs.168-171)

Que mediante Providencia No. DM-005-2026, de 05 de febrero de 2026, se le concede a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.**, el periodo de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas y luego de concluido la etapa para la práctica de pruebas, el período de cinco (5) días hábiles, para la presentación de los alegatos por escrito, dentro el proceso administrativo, la cual fue debidamente notificada el 10 de marzo de 2026 a la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**. (fs.176-177)

Que, para la fecha de 24 de marzo de 2026, la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ** mediante la licenciada **KATHERINE E. APARICIO G.**, en su calidad de apoderados legales de la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, presenta escrito de pruebas al presente proceso administrativo sancionador, el cual se procede a detallar. (fs.181-651)

1. Copia cotejada ante Notario de la Resolución DIEORA No. JA-824-2010 de 15 de noviembre de 2010 por el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO FISICO-QUIMICA Y BIOLOGICA DE EFUENTES" desarrollado por INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A.
2. Copias cotejadas ante Notario de las constancias de presentación de Informes Semestrales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental correspondiente al proyecto "PLANTA DE TRATAMIENTO FISICO-QUIMICA Y BIOLOGICA DE EFUENTES" desarrollado por INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., listadas a continuación:
 - 2.1 Nota fechada 11 de agosto de 2011, correspondiente al primer semestre de 2011.
 - 2.2 Nota fechada 3 de mayo de 2012, correspondiente al primer semestre de 2012.
 - 2.3 Nota fechada 26 de marzo de 2013, correspondiente al primer semestre de 2013.
 - 2.4 Nota fechada 20 de septiembre de 2013, correspondiente al segundo semestre de 2013.
 - 2.5 Nota fechada 17 de marzo de 2014, correspondiente al primer semestre de 2014.
 - 2.6 Nota fechada 2 de diciembre de 2014, correspondiente al segundo semestre de 2014.
 - 2.7 Nota fechada 26 de febrero de 2015, correspondiente al primer semestre de 2015.
 - 2.8 Nota fechada 9 de septiembre de 2015, correspondiente al segundo semestre de 2015.
 - 2.9 Nota fechada 17 de marzo de 2016, correspondiente al periodo de septiembre 2015 a febrero 2016.
 - 2.10 Constancia de recibo de fecha 19 de mayo de 2017, correspondiente al periodo de septiembre 2016 a febrero 2017.
 - 2.11 Nota fechada 16 de octubre de 2017, correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2017.
 - 2.12 Nota fechada 27 de abril de 2018, correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a febrero de 2018.
 - 2.13 Nota fechada 4 de diciembre de 2018, correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2018.
 - 2.14 Nota fechada 29 de marzo de 2019, correspondiente al periodo de septiembre 2018 a febrero 2019.
 - 2.15 Nota fechada 31 de octubre de 2019, correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2019.
 - 2.16 Nota fechada 12 de marzo de 2020, correspondiente al periodo de septiembre 2019 a febrero 2020.
 - 2.17 Nota fechada 13 de noviembre de 2020, correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2020.

725

- 2.18 Nota fechada 24 de marzo de 2021, correspondiente al periodo de septiembre 2020 a febrero 2021.
- 2.19 Nota fechada 28 de marzo de 2022, correspondiente al periodo de septiembre 2021 a febrero 2022.
- 2.20 Nota fechada 9 de junio de 2023, correspondiente al periodo de septiembre 2022 a febrero 2023.
- 2.21 Nota fechada 5 de abril de 2024, correspondiente al periodo de septiembre 2023 a febrero 2024.
- 2.22 Nota fechada 21 de octubre de 2024, correspondiente al periodo de marzo a agosto 2024.
- 2.23 Nota fechada 29 de abril de 2025, correspondiente al periodo de septiembre 2024 a febrero 2025.
3. Copia simple del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, "Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario", publicado en la Gaceta Oficial No. 23,201 de 11 de enero de 1997.
4. Copia simple de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, "Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial No. 24,461-A de 31 de diciembre de 2001.
5. Copia simple de la Resolución AN No. 3491-Agua de 14 de mayo de 2010 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, publicada en la Gaceta Oficial No. 26,543 de 28 de mayo de 2010.
6. Copias cotejadas ante Notario de las constancias de presentación ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de informes trimestrales correspondiente a la descarga de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A, listadas a continuación:
- 6.1 Nota fechada 29 de julio de 2014, correspondiente al periodo de marzo a mayo 2014.
- 6.2 Nota fechada 16 de octubre de 2014, correspondiente al periodo de junio a agosto 2014.
- 6.3 Nota fechada 10 de febrero de 2015, correspondiente al periodo de septiembre a diciembre 2014.
- 6.4 Nota fechada 22 de abril de 2015, correspondiente al periodo de enero a marzo 2015.
- 6.5 Nota fechada 23 de julio de 2015, correspondiente al periodo de abril a junio 2015.
- 6.6 Nota fechada 21 de diciembre de 2015, correspondiente al periodo de julio a noviembre 2015.
- 6.7 Nota fechada 5 de mayo de 2016, correspondiente al periodo de enero a marzo 2016.
- 6.8 Nota fechada 10 de agosto de 2016, correspondiente al periodo de abril a junio 2016.

- 6.9 Nota fechada 12 de diciembre de 2016, correspondiente al periodo de julio a septiembre 2016.
- 6.10 Nota fechada 2 marzo de 2017, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2016.
- 6.11 Nota fechada 19 de junio de 2017, correspondiente al periodo de enero a marzo 2017.
- 6.12 Nota fechada 21 de septiembre de 2017, correspondiente al periodo de abril a junio de 2017.
- 6.13 Nota fechada 4 de diciembre de 2017, correspondiente al periodo de julio a septiembre de 2017.
- 6.14 Nota fechada 30 de enero de 2018, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2017.
- 6.15 Nota fechada 2 de mayo de 2018, correspondiente al periodo de enero a marzo 2018.
- 6.16 Nota fechada 6 de agosto de 2018, correspondiente al periodo de abril a junio 2018.
- 6.17 Nota fechada 21 de febrero de 2019, correspondiente a los periodos julio a septiembre 2018 y octubre a diciembre 2018.
- 6.18 Nota fechada 6 de agosto de 2019, correspondiente al periodo de enero a junio 2019.
- 6.19 Nota fechada 26 de diciembre de 2019, correspondiente al periodo de julio a septiembre 2019.
- 6.20 Nota fechada 16 de enero de 2020, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2019.
- 6.21 Nota fechada 23 de diciembre de 2020, correspondiente a los periodos enero a marzo 2020, abril a junio 2020 y julio a septiembre 2020.
- 6.22 Nota fechada 25 de febrero de 2021, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2020.
- 6.23 Nota fechada 29 de junio de 2021, correspondiente al periodo de enero a marzo 2021.
- 6.24 Nota fechada 22 de septiembre de 2021, correspondiente al periodo de abril a junio 2021.
- 6.25 Nota fechada 22 de febrero 2022, correspondiente a los periodos julio a septiembre 2021 y octubre a diciembre 2021.
- 6.26 Nota fechada 23 de agosto de 2022, correspondiente a los periodos enero a marzo 2022 y abril a junio 2022.
- 6.27 Nota fechada 21 de noviembre de 2022, correspondiente al periodo de julio a septiembre 2022.
- 6.28 Nota fechada 15 de marzo de 2023, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2022.
- 6.29 Nota fechada 31 de julio de 2023, correspondiente al periodo de enero a marzo 2023.
- 6.30 Nota fechada 16 de agosto de 2023, correspondiente al periodo de abril a junio 2023.

- 6.31 Nota fechada 16 de noviembre de 2023, correspondiente al periodo de julio a septiembre 2023.
- 6.32 Nota fechada 29 de diciembre de 2023, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2023.
- 6.33 Nota fechada 10 de abril de 2024, correspondiente al periodo de enero a marzo 2024.
- 6.34 Nota fechada 26 de julio de 2024, correspondiente al periodo de abril a junio 2024.
- 6.35 Nota fechada 8 de noviembre de 2024, correspondiente al periodo de julio a septiembre 2024.
- 6.36 Nota fechada 27 de marzo de 2025, correspondiente al periodo de octubre a diciembre 2024.
- 6.37 Nota fechada 10 de abril de 2025, correspondiente al periodo de enero a marzo 2025.
- 7. Copias cotejadas ante Notario de facturas emitidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a nombre de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A. - Cliente No. 251731 (Tarifa Industrial de Alcantarillados), correspondiente a los periodos de enero 2024 a julio 2025.
- 8. Copias cotejadas ante Notario de los Reportes de Muestreo y Análisis de Aguas Residuales de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A emitidos por el Laboratorio Ambiental y de Higiene Ocupacional ENVIRO-LAB, S.A. correspondiente a los siguientes periodos:
 - 8.1 Análisis del 21 al 23 de enero de 2025.
 - 8.2 Análisis del 11 al 12 de febrero de 2025.
 - 8.3 Análisis del 22 al 28 de abril de 2025.
 - 8.4 Análisis del 28 de mayo al 17 de junio de 2025.
 - 8.5 Análisis del 17 al 24 de junio de 2025.
- 9. Copia cotejada ante Notario del Contrato para el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos suscrito el día 26 de mayo de 2024 entre Panamá Waste Management e Industrias Panamá Boston.
- 10. Copias cotejadas ante Notario de facturas emitidas por la empresa Panamá Waste Management correspondiente a los periodos de enero a junio de 2025 por el servicio de recolección de lodos de la Planta de Boca La Caja de INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.
- 11. Copias cotejadas ante Notario de las boletas de disposición de desechos de los lodos de la Planta de Boca La Caja de INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A., entre los meses de agosto 2024 a julio 2025.
- 12. Copia cotejada ante Notario de los acuses de recibo de la nota de fecha 12 de marzo de 2025 emitida por INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., dirigida la Ingeniera Marvinia Ábrego, Directora Nacional de Comercialización del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, presentadas ante las siguientes instituciones:
 - 12.1 Institutos de Acueductos y Alcantarillados Nacionales – Sede Central

12.2 Institutos de Acueductos y Alcantarillados Nacionales – Gerencia Metropolitana.

12.3 Ministerio de Ambiente – Dirección de Verificación y Desempeño Ambiental.

13. Cadena de correos electrónicos bajo el siguiente Asunto: Fw: Solicitud de Inspección Conjunta para Verificación de Descarga – Panamá Boston, S.A.
14. Nota de Prensa emitida el día 21 de julio de 2025 por el Ministerio de Ambiente, extraída desde el enlace <https://miambiente.gob.pa/miambiente-ordena-paralizacion-temporal-de-actividades-a-empresa-por-infracciones-ambientales-en-la-bahia-de-panama/>, con sus correspondientes fotografías.
15. Copia cotejada ante Notario del acuse de recibo de nota emitida por INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A. dirigida a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente, a través del cual se hace entrega de los documentos necesarios para dar inicio a la solicitud de concesión de descarga de aguas residuales.
16. Original de Acta de Inspección de fecha 20 de noviembre de 2025 referente a la Limpieza del Cajón Pluvial de la comunidad de Boca la Caja, debidamente firmada por sus participantes.
17. Original de "Informe de Validación de Acciones" preparado por WSP DEL ISTMO, S. DE R.L. correspondiente a la operación de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., debidamente autenticado ante Notario.
18. Original de "Informe Técnico: Rectificación de Valoración Ambiental" preparado por INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A. (PABO), debidamente autenticado ante Notario.
19. Copia cotejada ante Notario del "Procedimiento Estándar Operacional de Limpieza y Sanitización (Versión enero 2023)" en el cual se detalla en qué consiste el proceso de limpieza del área de jabonería de la empresa INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A. (PABO).
20. Copias cotejadas ante Notario de las bitácoras de limpieza del área de jabonería.
 - 20.1 Doce (12) bitácoras correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2024.
 - 20.2 Doce (12) bitácoras correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2025.
 - 20.3 Una (1) bitácoras correspondientes al mes de enero de 2026.

Que mediante Providencia DM-021-2026 de 2 de junio de 2026, se admiten las pruebas documentales presentadas por la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, representante legal de la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A**, para su evaluación y se concedió termino para el periodo de evacuación y practica de pruebas solicitadas por el apoderado legal, la cual fue debidamente notificada el 05 de junio de 2026. (fs.654-662)

Que, para la fecha del 19 de junio de 2026, al rendir declaración jurada ante este Ministerio, la señora Jenifer Estefany Escobar Villa, con cédula de identidad personal No. 8-914-1422, refiere que estuvo presente en la validación de acciones y las inspecciones en campo, donde

se contiene las acciones realizadas por INDUSTRIAS PANAM BOSTON hacia la nota DRPM-776-2025, realizada por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana.

Que de igual forma se validó el cumplimiento de las disposiciones exigidas por el Ministerio de Ambiente, entre las medidas implementadas se destacó: 1. EL SELLADO DEL BYPASS, eliminando descarga de aguas residuales. 2. LA CONEXIÓN COMPLETA A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, mediante sistema de bombeo y tuberías. 3. LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DEL PLUVIAL AFECTADO, adecuación de la planta del tratamiento conforme al Reglamento COPANIT 35-2019 y nota de solicitud para la tramitación de descarga ante el Ministerio de Ambiente. Adicionalmente, se evidenció la ejecución de mantenimiento preventivo a la planta de tratamiento y la presentación del plan de abandono de la planta de producción en Boca la Caja.

Que además se observó el sellado del BYPASS, con concreto en ambos lados del canal, además se observó la separación de las aguas pluviales y residuales, a sus respectivos puntos de descarga. Por lo cual, se observó el recorrido de las tuberías para verificar hacia donde conducía. (Repetirá y corregirá) que las aguas pluviales, se dirigían hacia el canal de las aguas pluviales y las residuales del agua de jabonería se dirigían mediante bombeo hacia el tanque de ecualización, que es el pre tratamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Que el día 19 de junio de 2026, al rendir declaración jurada ante este Ministerio, la señora Pauleth Del Carmen Espinoza Mondragón, con cédula de identidad personal No. 8-957-1022, refirió que producto de la nota recibida por el Ministerio de Ambiente, el personal de Panamá Boston implementó la toma de aforos de las aguas derivadas del proceso de jabonería por lo cual se observó el procedimiento de la toma de los aforos, más no se vio el resultado. Sin embargo, presentaron un Excel donde tienen registrado las mediciones que se han realizado hasta la fecha de la inspección.

Que, para la fecha del 29 de junio de 2026, la licenciada **Joelis Araúz Ospino**, abogada de la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, en calidad de apoderado legal de sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A**, presenta en término oportuno los alegatos, de la siguiente manera:

“I. En cuanto a las Actuaciones de Relevancia, manifestó la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ que el Informe Técnico No. CIM-121-2025 de 23 de enero de 2025 y el Informe de Oficio No. 152-2025-IT de 6 de marzo de 2025, que sirvieron de fundamento a la Providencia No. DRPM-AL-OF-100-2025 de 22 de julio de 2025 que ordenó el inicio del proceso administrativo, obran de manera incompleta dentro del expediente, toda vez que no constan las páginas 3 a 6 del referido Informe de Oficio No. 152-2025. Que, con posterioridad a la emisión de dicha providencia, la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental elaboró el Informe Técnico No. 277-2025-IT de 23 de julio de 2025, producto de las inspecciones realizadas los días 21 y 22 de julio de 2025, sin que se hubiesen incorporado a dicho informe los resultados de una inspección practicada el propio 21 de julio de 2025 en las instalaciones de PABO, en la cual se realizaron pruebas multiparámetro que no evidenciaron la presencia de agentes contaminantes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), omisión que, en su criterio, privó al expediente de un elemento probatorio apto para desvirtuar la hipótesis de contaminación atribuida a la PTAR y comprometió los principios de objetividad, verdad material y debido proceso.

Que, asimismo, pese a que representantes de PABO participaron en el recorrido practicado el 21 de julio de 2025, la empresa no fue convocada a la inspección del 22 de julio de 2025, durante la cual se tomaron las muestras que posteriormente constituyeron el principal fundamento técnico de la investigación, privándola de la oportunidad de presenciar dicha diligencia, formular observaciones sobre la cadena de custodia y ejercer su derecho de defensa desde la etapa de investigación. Que, finalmente, no obstante que mediante Memorando No. DIVEDA-0169-2026 la propia Dirección de Verificación Ambiental certificó que las descargas de la PTAR cumplen con los límites del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2023 y que la solicitud de concesión de descarga se encontraba pendiente únicamente de firmas, funcionarios de MiAMBIENTE indicaron a personal de PABO que la entrega de dicha concesión había sido suspendida temporalmente hasta tanto se emitiera una decisión dentro del presente expediente, actuación que, a juicio de la firma representante, resulta contraria a derecho por condicionar el otorgamiento de un trámite de naturaleza distinta al resultado de un proceso sancionador aún no concluido, vulnerando el principio de separación de los procedimientos administrativos.

Que, respecto a la Realidad del sector de Boca La Caja y antecedentes de PABO, señaló que PABO es una sociedad anónima inscrita desde el 7 de junio de 1957, que forma parte del grupo agroindustrial Numar de Costa Rica y que inició operaciones en el sector de Boca La Caja desde el año 1959, época en la que no existían desarrollos residenciales en los alrededores de la planta industrial y en la que coexistían otras actividades industriales, entre ellas la procesadora de camarones y el Matadero Nacional. Que, con el transcurso del tiempo y sin que mediara una adecuada planificación urbana, amplios sectores de Boca La Caja fueron ocupados mediante asentamientos informales, circunstancia que incidió directamente en el desarrollo de una infraestructura sanitaria deficiente y en la existencia de un complejo sistema de alcantarillado mixto, en el que confluyen aguas residuales y pluviales que posteriormente son descargadas al ambiente. Que dicho sistema de alcantarillado no fue construido, diseñado, administrado ni operado por PABO, sino que se extiende aproximadamente 322 metros fuera de sus instalaciones, atraviesa diversos puntos de la comunidad de Boca La Caja y se prolonga incluso por debajo del Corredor Sur hasta desembocar en la Bahía de Panamá.

Que, en cuanto a la realidad de la PTAR de PABO, indicó que las operaciones de la empresa se desarrollan conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución DIPROCA-PAMA No. 015-2007 de 25 de mayo de 2007 y al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II aprobado mediante Resolución DIEORA No. IA-824-2010 de 15 de noviembre de 2010, en cumplimiento de los cuales PABO desarrolló su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y ha presentado periódicamente ante el Ministerio de Ambiente los Informes de Seguimiento y Cumplimiento Ambiental exigidos, así como ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA) los Reportes de Muestreo y Análisis de Aguas Residuales elaborados por el laboratorio Enviro-Lab, S.A., conforme a los parámetros del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000/2023. Que PABO ha pagado ininterrumpidamente la tarifa de alcantarillado industrial facturada por el IDAA bajo el número de cliente

251731, lo cual, en su criterio, generó una legítima expectativa de que sus descargas se encontraban conectadas y autorizadas dentro del sistema de alcantarillado sanitario administrado por dicha entidad, conforme a la interpretación de la Resolución AN No. 3491-Agua de 14 de mayo de 2010 de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la cual dispone que la tarifa de alcantarillado únicamente resulta aplicable a los usuarios efectivamente conectados al sistema operado por el IDAAN.

Que, sobre la Existencia del Bypass, adujo que PABO no tuvo conocimiento del bypass identificado en el Informe Técnico No. 277-2025-IT sino hasta la notificación de la Nota No. DRPM-776-2025 de 28 de julio de 2025, a partir de la cual la empresa realizó investigaciones técnicas internas exhaustivas que permitieron determinar la existencia de un punto de descarga en el que convergían aguas pluviales y aguas derivadas de las labores de limpieza de la planta de jabonería, procediendo de inmediato a la corrección de dicha situación, la cual fue validada por MiAMBIENTE mediante inspección practicada el 30 de julio de 2025. Que, conforme al programa de aforos diarios implementado por PABO entre los meses de octubre de 2025 y marzo de 2026, el caudal promedio asociado a dichas labores de limpieza era de apenas 0.05 m³/h, circunstancia que, en su criterio, resulta consistente con un flujo de agua de escasa magnitud y de ocurrencia esporádica, y que no permite, por sí sola, concluir la existencia de una descarga continua de aguas residuales industriales ni sustentar, sin un análisis técnico adicional, el potencial daño ambiental que se pretende atribuir a PABO.

Que, finalmente, en cuanto a la Distinción entre las Descargas del Bypass y las Descargas de la PTAR y su Impacto en el Informe Económico, alegó que el Informe Económico No. VED-75-2025 de 29 de agosto de 2025 incurre en una inconsistencia metodológica al combinar información correspondiente a dos puntos de vertido independientes, toda vez que, para calcular el supuesto daño ambiental, se utilizó el caudal promedio de la PTAR, estimado en 7.5 m³/h, mientras que la concentración de contaminantes empleada para determinar la demanda química de oxígeno (DQO) provino de las muestras obtenidas en la Cámara Pluvial asociada al denominado bypass, es decir, de una descarga distinta y de naturaleza completamente diferente, sin que exista en el expediente análisis de laboratorio alguno practicado directamente sobre la descarga de la PTAR que acredite la presencia de cargas contaminantes. Que, en consecuencia, solicita respetuosamente que se deje sin efecto la cuantificación contenida en el Informe Económico No. VED-75-2025 o, en su defecto, se ordene la corrección de la tasación efectuada, al haber quedado demostrado, a su juicio, que las variables empleadas para el cálculo del presunto daño ambiental no reflejan la realidad técnica acreditada en el expediente.”

Que, en atención a los alegatos formulados por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en representación de la sociedad anónima INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A., este despacho procede a examinarlos y a fijar su posición de la siguiente manera:

Que, en cuanto a las irregularidades procesales alegadas en el punto I, este despacho advierte que la eventual falta de foliatura de algunas páginas del Informe Técnico de Oficio No. 152-2025-IT o la no incorporación cronológicamente, dentro del Informe Técnico No. 277-2025-IT, de los resultados de la prueba multiparámetro practicada el 21 de julio de 2025 en la salida

de la PTAR, no tienen la entidad de desvirtuar la existencia de la infracción, toda vez que dicha prueba evaluó exclusivamente el efluente que, en ese momento, transitaba por la descarga regular de la PTAR, mientras que el objeto de la presente investigación es una conducción independiente y no declarada “el denominado bypass” por la cual se constató, mediante inspección con cámara de video, prueba de trazabilidad con tinción y toma de muestras físico-químicas, el vertido de aguas de características industriales (pH 11.63, conductividad 1636 µS/cm, oxígeno disuelto 4.64 mg/L y temperatura 32.97 °C) hacia el sistema de alcantarillado pluvial con disposición final en la Bahía de Panamá. Ambas circunstancias “el cumplimiento de la PTAR en su descarga regular y la existencia paralela de un bypass no autorizado” no son mutuamente excluyentes, por lo que la advertencia procesal alegada no exonera a PABO de la responsabilidad derivada del hallazgo objeto de sanción, por lo cual fue remitido por la Dirección de Verificación Ambiental (DIVEDA) posteriormente el Informe Técnico No. 152-2025-IT completo al expediente administrativo sancionador, toda vez que por error involuntario no fue incorporado en forma cronológica. Sin embargo, la Providencia DRPM-AL-OF-100-2025 de 22 de julio de 2025, establece los hallazgos mencionados en el Informe Técnico No. 152-2025-IT, estando debidamente notificada la firma de abogados ALFARO, FERRER, & RAMIREZ de dichos hallazgos para la fecha del 23 de julio de 2025. (fs.60-65)

Que a la Dirección de Política Ambiental le fue remitido completo el Informe Técnico No. 152-2025-IT, Asimismo, en cuanto a la falta de convocatoria de PABO a la inspección del 22 de julio de 2025, este Despacho señala que las diligencias de verificación ambiental practicadas de oficio dentro de una investigación en curso no requieren, como condición de validez, la presencia del administrado, sin perjuicio de que este conserve, como en efecto ejerció, su derecho a presentar pruebas y alegatos dentro de las etapas procesales previstas en la Providencia No. DM-005-2026, garantizándose así el debido proceso en su conjunto. Los informes técnicos elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública, conforme al artículo 109 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, presunción que no fue desvirtuada mediante prueba técnica de igual o mayor peso. Finalmente, en cuanto a la suspensión temporal de la aprobación de la concesión de descarga de efluentes, este despacho aclara que dicho trámite es distinto y separado del presente proceso el cual no es vinculante para la toma de decisión de aprobación, además que no se ha evidenciado y probado dicho argumento dentro del expediente.

Que, en cuanto a los argumentos relativos a la realidad urbanística e histórica del sector de Boca La Caja, expuestos en el punto II, este despacho no controvierte que la infraestructura general de alcantarillado del sector no haya sido diseñada, construida ni sea administrada por PABO. No obstante, ello en nada exime a la empresa de su obligación legal, personal e indelegable de prevenir el daño y controlar la contaminación derivada de sus propios procesos industriales, conforme lo dispone el artículo 101 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, obligación que recae sobre el generador del efluente y no sobre el titular o administrador de la infraestructura pública receptora. La deficiencia histórica del sistema de alcantarillado del sector no constituye, en consecuencia, una causal de exoneración de responsabilidad respecto de la descarga de aguas de características industriales, detergentes, grasas y aceites que, según quedó acreditado, se originaba dentro de las instalaciones de PABO y era conducida, a través del bypass, hacia dicha red pluvial deficiente.

Que, respecto a la realidad de la PTAR de PABO expuesta en el punto III, este despacho reconoce y no cuestiona que la empresa cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y un Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobados, ni que haya

mantenido, en términos generales, un historial de presentación de informes de seguimiento y de pago de la tarifa de alcantarillado facturada por el IDAAN. Sin embargo, tal cumplimiento se circunscribe a la descarga regular de la PTAR hacia el sistema que PABO entendía era el alcantarillado sanitario del IDAAN, y en nada se relaciona con el hallazgo que da origen al presente proceso, el cual corresponde a una conducción distinta e independiente “el bypass” por la que se vertían aguas provenientes de los procesos de limpieza de la planta de jabonería directamente al sistema de alcantarillado pluvial, sin tratamiento previo y sin declaración ante autoridad alguna.

Que adicionalmente, este despacho advierte que, conforme a la propia evaluación técnica realizada por el IDAAN el 19 de junio de 2025, se determinó que el sistema de alcantarillado de la zona de Boca La Caja es de tipo mixto y no forma parte del alcantarillado sanitario de la ciudad administrado por dicha entidad, lo cual desvirtúa la premisa de que la facturación histórica de la tarifa de alcantarillado industrial equivalga a una autorización técnica y legal de descarga bajo los términos del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, aplicable a las descargas directas a cuerpos y masas de agua continentales y marinas. El pago de una tarifa de naturaleza tributaria administrativa no sustituye ni equivale a la concesión de descarga que, según lo reconoce la propia declarante, se encontraba en trámite y pendiente de formalización al momento de los hechos investigados.

Que, en cuanto a la existencia del bypass, expuesta en el punto IV, este despacho valora positivamente que PABO haya implementado, con prontitud, las medidas correctivas ordenadas mediante la Nota No. DRPM-776-2025, lo cual será considerado como criterio de graduación de la sanción conforme al artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1998. No obstante, dicha diligencia posterior a la notificación no exime a la empresa de la responsabilidad objetiva que le asiste por la infracción ya consumada y documentada con anterioridad a dicha fecha, en tanto el régimen de responsabilidad administrativa ambiental es de naturaleza objetiva, bastando la comprobación de la ocurrencia del daño y de la relación de causalidad, sin que sea exigible acreditar dolo o culpa por parte del administrado.

Que tal como lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 24 de agosto de 2020. Asimismo, este despacho no comparte el argumento relativo a la escasa magnitud del caudal, toda vez que el valor de 0.05 m³/h invocado por PABO fue obtenido mediante un programa de aforos implementado entre octubre de 2025 y marzo de 2026, es decir, con posterioridad al sellado del bypass y a la implementación de las medidas correctivas, por lo que dicha medición corresponde a una realidad operativa distinta y no resulta representativa del caudal ni de las características de la descarga que generó los hallazgos documentados en julio de 2025. Por el contrario, el valor de pH de 11.63 medido directamente en la Cámara Pluvial, junto con la conductividad de 1636 uS/cm, la temperatura de 32.97 °C y la recolección de 132.475 litros de material viscoso de color blanco amarillento con fuerte olor a detergente, constituyen indicadores técnicos consistentes con un efluente de naturaleza industrial propio de un proceso de saponificación y fabricación de jabones y detergentes y no con un caudal exclusivamente pluvial o doméstico, todo lo cual corrobora, y no desvirtúa, el origen industrial de la descarga irregular.

Que, finalmente, en cuanto a la metodología empleada en el Informe Económico No. VED-75-2025, expuesta en el punto V, este despacho estima que la valoración económica del daño ambiental no tuvo por objeto cuantificar el efluente tratado y conforme de la PTAR, sino dimensionar el impacto ambiental generado por la totalidad del proceso industrial de PABO que, ante la inexistencia de una medición independiente, contemporánea y validada del caudal

específico del bypass antes de su descubrimiento y sellado, hizo necesario recurrir al caudal operativo de la planta reportado por la propia empresa como la mejor referencia técnica disponible para la estimación del volumen de aguas residuales de origen industrial generado por sus instalaciones, aplicado a la concentración de contaminantes efectivamente verificada en el punto de descarga irregular mediante prueba de laboratorio. Ello encuentra sustento en que la inspección con cámara de video y las pruebas de trazabilidad con tinción acreditaron que la tubería objeto de contaminación conducía, de manera exclusiva, hacia las instalaciones de PABO, única industria existente en el sector, por lo que la responsabilidad por el volumen total de la descarga irregular es atribuible a la empresa, independientemente de la conducción interna PTAR o línea de limpieza de jabonería de la cual esta se hubiese originado.

Que, además corresponde precisamente al administrado, y no a la autoridad ambiental, mantener registros contemporáneos, verificables y auditables de todos sus puntos de vertido, por lo que la ausencia de dicha información antes de la detección del bypass no puede ahora invocarse para restar valor a la única metodología y a los únicos datos de campo disponibles y oportunamente incorporados al expediente por la Dirección de Política Ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho toma nota de las observaciones técnicas formuladas por PABO en torno a la diferenciación de caudales, las cuales serán objeto de la ponderación correspondiente al momento de fijar el monto definitivo de la sanción, en atención a los criterios de gravedad, proporcionalidad y capacidad económica previstos en el artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1998.

Que, al respecto, cabe destacar que el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, Medio Ambiente y Protección de la Salud, Seguridad, Calidad del Agua, Descarga de Efluentes Líquidos a Cuerpos y Masas de Aguas Continentales y Marinas, tiene por objeto prevenir la contaminación de los cuerpos y masas de agua continentales y marinas de la República de Panamá mediante el control de los efluentes líquidos de origen doméstico, comercial e industrial que se descargan directamente a dichos cuerpos receptores, estableciendo los límites permisibles que deben cumplir tales vertidos con independencia de la existencia de una concesión de descarga al sistema de alcantarillado sanitario administrado por el IDAAN, la cual se rige por un reglamento técnico distinto el DGNTI-COPANIT 39-2023- aplicable exclusivamente a las descargas directas a sistemas de recolección de aguas residuales. En el presente caso, quedó acreditado que la descarga irregular identificada no tuvo como destino el sistema de alcantarillado sanitario del IDAAN, sino un cuerpo de agua marina en la Bahía de Panamá, a través de un emisario submarino, por lo que resulta plenamente aplicable el régimen de protección de aguas superficiales y marinas antes referido.

Que del examen integral del expediente administrativo se advierte la existencia de diversos elementos probatorios de carácter técnico, entre ellos inspecciones de campo, análisis de laboratorio, informes técnicos especializados y demás actuaciones realizadas por la autoridad ambiental competente durante la fase de investigación, los cuales evidenciaron incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en materia de descargas de aguas residuales.

Que resulta pertinente señalar que la potestad sancionadora de la Administración Ambiental no se encuentra condicionada exclusivamente a la demostración de un daño ambiental irreversible, permanente o de imposible reparación, toda vez que el régimen jurídico ambiental panameño tiene un carácter eminentemente preventivo y precautorio, orientado a evitar la materialización de daños al ambiente y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la legislación vigente.

735

requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana, el deber de los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico, la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, el deber del Estado de reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las leyes para garantizar que el aprovechamiento de las aguas se realice de manera racional y no de depredación.

Fallo del 24 de agosto de 2020, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente:

“... la modificación del régimen objetivo de la responsabilidad administrativa en materia de delitos ambientales, indica que sólo se debe probar la ocurrencia de un hecho de causalidad del administrado con el mismo, en base a los elementos de prueba, es decir, no debe acreditarse si el administrado actuó con dolo o culpa en la acción ambiental cometida”

requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana, el deber de los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico, la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, el deber del Estado de reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las leyes para garantizar que el aprovechamiento de las aguas se realice de manera racional y no de depredación.

Fallo del 24 de agosto de 2020, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente:

“... la modificación del régimen objetivo de la responsabilidad administrativa en materia de delitos ambientales, indica que sólo se debe probar la ocurrencia de un hecho de causalidad del administrado con el mismo, en base a los elementos de prueba, es decir, no debe acreditarse si el administrado actuó con dolo o culpa en la acción ambiental cometida”

entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública.

Que el artículo 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, establece que las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación de daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que el artículo 4 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 consagra como principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, entre otros, la prevención de la contaminación como mecanismo prioritario de la gestión ambiental pública y privada, así como el principio de quien contamina paga, en virtud del cual quien produzca daño al ambiente mediante el uso o aprovechamiento de un recurso deberá asumir los costos de su reparación, prevención y mitigación. Que el agua constituye un recurso natural estratégico y un bien de dominio público cuya protección resulta prioritaria para el Estado panameño, motivo por el cual la descarga de aguas residuales de origen industrial sin el tratamiento y la autorización correspondientes hacia un cuerpo de agua superficial y marino, como lo es la Bahía de Panamá, constituye una afectación directa a los recursos naturales y al equilibrio ecológico que este Ministerio está llamado a proteger y sancionar.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, en su Artículo 7 cita lo siguiente:

Artículo 7: El Ministro de Ambiente tendrá las funciones siguientes:

1. Dirigir y administrar el Ministerio.
-

Que el Texto Único S/N de 08 de septiembre de 2016, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la ley 65 de 2010 y la ley 8 de 2015, *en el Título VIII hace referencia a la Responsabilidad Ambiental y específicamente en el Capítulo II, a la Responsabilidad Administrativa, a saber:*

Artículo 111. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico. sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Administración Pública puede revisar y adecuar sus decisiones en ejercicio de su potestad discrecional,

siempre que dichas decisiones se encuentren debidamente motivadas y ajustadas al principio de legalidad.

Que el artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, que reglamenta la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones, en su artículo 125 cita lo siguiente:

Artículo 125:

Si el infractor ha colaborado con la investigación o ha mitigado los daños ocasionados, tendrá derecho a que se le rebaje la sanción hasta la mitad.

.....

Que, en atención a los elementos antes expuestos, este Ministerio considera procedente establecer la sanción por la infracción ambiental, acorde al criterio técnico y jurídico, sin que ello implique desconocimiento de la infracción ni exoneración de responsabilidad.

Que en virtud de las medidas de mitigación de los daños ocasionados por la sociedad **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S.A.**, y su colaboración con la investigación a fin de evitar un daño ambiental mayor, atendiéndose por la empresa en término oportuno las medidas establecidas por este Ministerio, se ha considerado aplicar una reducción de rebaja de la mitad de la sanción establecida mediante valoración económica No. Informe Económico VED-75-2025 por **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/.2,230.888.18)**, al cincuenta (50%), conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, en atención a las circunstancias atenuantes acreditadas en el expediente, lo que equivale a fijar la sanción en el cincuenta por ciento (50%) del monto base.

Que la aplicación del criterio de reducción de rebaja del cincuenta por ciento (50%), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto base, sobre la suma previamente indicada, arroja como resultado la cifra de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 09/100 (B/. 1,115,444.09)**, conforme al desarrollo jurídico expuesto en la motivación del acto administrativo.

Que al analizar el contexto del expediente en cuestión, y tomando como marco jurídico el Texto Único de la Ley General de Ambiente, es decir la Ley 41 de 1 de julio de 1998, la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, se desprende que existe el incumplimiento a la norma ambiental, toda vez que la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, realizó afectación a los recursos naturales por contaminación de aguas superficiales por descarga de aguas residuales proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la empresa, situación que ha quedado evidenciada en los Informes Técnicos que dieron origen a la presente investigación de carácter administrativo, pudiendo concluir que existe una infracción y es dable la consecuencia jurídica, respecto a la imposición de una sanción administrativa, en cuanto al monto estimado por la Dirección de Política Ambiental, en relación a los daños irreversibles causados.

Por las anteriores consideraciones, este despacho declara responsable de incurrir en infracciones a las normas ambientales consistentes en afectación a los recursos naturales por contaminación de aguas superficiales por descarga de aguas residuales proveniente de la

738

Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**

En virtud y mérito de lo expuesto, el suscrito Ministro de Ambiente de la República de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, al pago de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 09/100 (B/. 1,115,444.09)**, por afectación a los recursos naturales, contaminación de aguas superficiales por descarga de aguas residuales proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la empresa ubicada en calle 78 Sur, Boca La Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. 279-2025-IT de 05 de julio de 2025, lo siguiente:

1. Limpieza y Mantenimiento del Cajón Pluvial:

Realizar una limpieza profunda y periódica del cajón pluvial afectado para eliminar los residuos sólidos y materiales viscosos acumulados, evitando obstrucciones y deterioro estructural.

2. Monitoreo Continuo de Calidad de Agua:

Implementar un programa de monitoreo regular del pH, olor y composición química de las aguas pluviales para detectar posibles descargas contaminantes a tiempo y evitar impactos ambientales recurrentes.

3. Verificación Periódica de Infraestructura:

Programar inspecciones técnicas frecuentes de los canales pluviales y sistemas de bombeo para garantizar su correcto funcionamiento y detectar fallas o daños a tiempo.

4. Capacitación del Personal:

Capacitar al personal de la empresa en manejo adecuado de aguas residuales industriales y en protocolos de emergencia para minimizar riesgos de descargas accidentales.

5. Mejora en la Gestión de Efluentes:

Continuar con la optimización de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, asegurando que todas las descargas sean canalizadas hacia la planta de tratamiento (PTAR).

6. Comunicación y Coordinación con la Comunidad:

Establecer canales de comunicación con los residentes afectados para informar sobre acciones, avances y recibir retroalimentación sobre la calidad del entorno y posibles incidencias.

7. Cumplimiento de las Normativas Ambientales

Gestionar por parte de la empresa el permiso de concesión de descarga en cumplimiento con la normativa DGNTI-COPANIT 35-2019, para que las descargas provenientes de sus procesos, dirigidas a su PTAR cumplan con los parámetros para descargas a aguas superficiales.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente (DIVEDA) que, en coordinación con la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, realicen diligencias de inspección de seguimiento a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, ubicada en calle 78 Sur, Boca La Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, a fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones ordenadas en la cláusula segunda de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**, a través de la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, que el monto de la sanción impuesta en el **Artículo 1** de esta Resolución deberá cancelarse en su totalidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

CUARTO: ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, se remita copia a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente, para el registro de la multa correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, sociedad civil de abogados debidamente inscrita a folio 1243 en Registro Público de Panamá, en calidad de apoderado legal de la sociedad anónima **INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON S.A.**

SEXTO: ADVERTIR a la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ** que, contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto dentro del término de los (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEPTIMO: ADVERTIR a la firma de abogados **ALFARO, FERRER & RAMÍREZ**, que la presente resolución surte efectos a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 118, 119 y 120 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 1, 4, 101, 103, 106, 107, 109 y 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente; artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, que reglamenta la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009; Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019; Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2023; Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000; Resolución DIEORA No. IA-824-2010 de 15 de noviembre de 2010; Resolución DIPROCA-PAMA No. 015-2007 de 25 de mayo de 2007; Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 24 de agosto de 2020; y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Trinta y tres (31) días, del mes de julio, del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente





MI AMBIENTE

NOTIFICACIÓN

Hoy lun (3) del mes de agosto
Dos Mil Veintidós del año 2026 se notificó
a Alfaro, Ferrer & Ramirez de la
Resolución No. 0400-2026 del día 31 del mes
julio del año 2026.

NOTIFICADO

Katherine Davicio

Nombre y Apellido

4-287-198

No de Cédula de LP

[Firma]

Firma

NOTIFICADOR

David V. Jarkocz

Nombre y Apellido

3-742-2342

No de Cédula de LP

[Firma]

Firma

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
AMBIENTE

Verificado:

[Firma]

Mgter. David Martínez - Abogado

